CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00645-2026-2031-CD
RU 47372-CD
22 OCTUBRE 2026 09:51 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Proyecto de Ley N.°

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL LITERAL D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 30364 PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN OPORTUNA E INAPLAZABLE DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL LITERAL D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 30364 PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN OPORTUNA E INAPLAZABLE DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

Garantizar el cumplimiento oportuno, urgente e inaplazable de la diligencia de entrevista única (en adelante "la diligencia") a las personas agraviadas, estableciendo plazos perentorios, así como responsabilidad funcional para que el Fiscal requiera y el Juez programe la entrevista única de las víctimas, así como disponer que Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos (en adelante "UDAVIT") asegure la concurrencia y evitar la revictimización garantizando la eficacia probatoria de la diligencia.

Artículo 2.- Finalidad

Prevenir la revictimización de las personas agraviadas por violencia sexual durante la investigación penal asegurando que la diligencia se practique de manera célere, con las garantías de contradicción y validez probatoria que exige su naturaleza de prueba anticipada, con pleno respeto de niñas, niños, adolescentes y mujeres y la consideración del derecho de la víctima a obtener una respuesta judicial oportuna y eficaz.

Artículo 3.- Se modifica el literal d) del numeral 1 del artículo 242 del CPP, con el texto siguiente:

Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada

1. [...]

a) […]

b) […]

c) […]

d) […]

[…]
[…]

«***La Policía Nacional del Perú comunica de inmediato al fiscal la denuncia recibida por los delitos comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual,***

Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal, cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

El fiscal, dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de la denuncia, formula, bajo responsabilidad funcional, el requerimiento de prueba anticipada ante el juez de la investigación preparatoria para la realización de la entrevista única.

El juez resuelve el requerimiento y programa la diligencia dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento, bajo responsabilidad funcional, en la fecha más próxima disponible, con carácter prioritario.

La Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, o la que haga sus veces, coadyuva al fiscal a cargo del caso para asegurar la comparecencia de la persona agraviada a la diligencia.

***La entrevista única tiene la condición de diligencia urgente e inaplazable. El incumplimiento de los plazos no afecta la validez de la diligencia.*»**

e) […]

2. […]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Se modifica el artículo 19 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

[…]

«***Tratándose de violencia sexual, la programación de la entrevista única se sujeta a los plazos y a la responsabilidad funcional establecida en el literal d) del numeral 1 del artículo 242 del Código Procesal Penal, y tiene la condición de diligencia urgente e inaplazable.*»**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa. El Poder Judicial y el Ministerio Público adecuan, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia de esta Ley, sus directivas, protocolos y guías internas referidas a la administración de las cámaras Gesell y salas de entrevista única, a efectos de asegurar la efectividad de los plazos y responsabilidades establecidos en la presente Ley.

Lima, 06 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 16:07:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 16:28:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 10:15:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 09:08:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 12:01:18-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón

Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 18:04:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 18:04:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 09:54:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 11:29:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El problema público que la presente iniciativa busca atender es el vacío normativo encontrado en el literal d) del numeral 1, artículo 242 del CPP y en el artículo 19 de la Ley 30364 donde si bien reconocen que la diligencia constituye como Prueba Anticipada de carácter obligatorio, ninguna de estas disposiciones establece un plazo perentorio dentro del cual el fiscal deba solicitarla, ni el juez de investigación preparatoria deba programarla. Esta omisión, en la praxis ha generado retrasos que someten a los afectados por hechos que vulneran la libertad sexual, a una doble afectación, la derivada del propio hecho delictivo y la ocasionada por la lentitud del aparato de justicia, con el consiguiente riesgo de revictimización, pérdida de elementos de prueba y una eventual impunidad.

Ante lo expuesto, la Defensoría del Pueblo ha señalado en reiteradas oportunidades, mediante sus labores de supervisión en distintos lugares del Perú, demoras recurrentes en la programación de la diligencia, que afectan la oportunidad de la evaluación psicológica de menores agraviados víctimas de violencia sexual y prolongan su exposición al proceso penal. Por ejemplo, en Huaura se advirtió que las citas para la entrevista se agendaban con cerca de siete meses de espera[1] y en Tacna, una adolescente víctima de violación sexual aguardó casi cinco meses sin que la diligencia programada se realizara[2]. Ante esta situación, la propia Defensoría recomendó que la fiscalía requiera la diligencia como prueba anticipada al órgano jurisdiccional y emplee las instalaciones del Poder Judicial[1], lo que evidencia que existen vías procesales disponibles que no se activan oportunamente a falta de un plazo legal que lo exija.

El problema no se limita a la espera en sí misma; debido a que, mientras la entrevista única no se realiza, la víctima permanece en un estado de incertidumbre que suele coincidir con el periodo de mayor afectación emocional posterior al hecho; peor aún, si el agresor proviene de un entorno cercano a la víctima esta demora abre espacio para intentos de persuasión orientados a que la persona agraviada modifique su versión o desista de su denuncia. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la falta de un plazo genera prácticas distintas en los distritos fiscales y judiciales dependiendo de criterios o de la carga de trabajo generando un trato desigual entre las personas afectadas pese a que se encuentran en la misma situación legal.

[1] Defensoría del Pueblo. "Advertimos excesiva demora en citas para entrevistas en cámara Gesell de Ministerio Público de Huaura". 25-02-2020. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/advertimos-excesiva-demora-en-citas-para-entrevistas-en-camara-gesell-de-ministerio-publico-de-huaura/ (Acceso: 06/10/2026).

[2] Defensoría del Pueblo. "Defensoría del Pueblo: urge que Ministerio Público garantice realización oportuna de cámara Gesell en casos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en Tacna". 19-10-2022. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urge-que-ministerio-publico-garantice-realizacion-oportuna-de-camara-gesell-en-casos-de-violencia-sexual-hacia-ninas-ninos-y-adolescentes-en-tacna/ (Acceso: 06/10/2026).

II. Evidencia que sustenta el problema

La violencia sexual en el país dista de ser un fenómeno aislado, al ser un problema cuya magnitud crece a un ritmo que genera saturación del sistema de justicia. Cada vez son más los casos reportados por violencia, de ahí que, a inicios y mitad del 2025, se identificaron 24 231 hechos de violencia sexual, el 93.4% entre víctimas de violencia del género mujeres[3]; y solo en los primeros seis meses de ese mismo año se denunciaron 6,677 casos por violación sexual a nivel nacional, alrededor de 37 casos diarios. Frente a cifras de esta magnitud, cualquier demora estructural en la programación de la entrevista se traduce en miles de víctimas afectadas cada año y en una mayor carga para el sistema procesal.

La falta de un plazo perentorio no constituye un riesgo abstracto. Las supervisiones defensoriales han identificado, como hallazgo reiterado, el retraso en la realización de la diligencia y en la evaluación psicológica de las víctimas. Esta problemática ha llegado incluso a la Corte Suprema, que se ha visto en la necesidad de flexibilizar las exigencias sobre el testimonio de la persona agraviada ante la inactividad de los funcionarios encargados de administrar justicia (Casación 3340-2022/Santa)[4]. Si bien dicho criterio salvaguarda el valor de la prueba, evidencia que la postergación de la diligencia prolonga la exposición de la víctima al proceso penal, precisamente sin las garantías de protección que la entrevista única está llamada a brindar.

Por lo expuesto, se debe considerar que la demora tiene consecuencia en la calidad del relato y por ende también en la persecución penal; puesto que al impedir que se recojan los datos de la declaración de forma oportuna el testimonio se encuentra expuesto a contaminación, lo que puede ser aprovechado para cuestionar su credibilidad. De este modo, la falta de celeridad en la primera diligencia afecta a toda la investigación.

III. Objetivo general y específicos

3.1. Objetivo general:

- Garantizar que la entrevista única se programe de forma oportuna, urgente e inaplazable cuando las víctimas de violencia sexual sean menores o mujeres.

3.2. Objetivos específicos:

- Establecer plazos perentorios, con responsabilidad funcional, para los operadores de la justicia en la solicitud y programación de la diligencia.

- Asegurar la intervención activa de la UDAVIT en la comparecencia de la persona agraviada a la diligencia.

IV. Fundamentos de la iniciativa

El crecimiento de la violencia sexual en el país queda reflejado en las cifras oficiales más recientes. Solo en los primeros seis meses de 2025, los Centros

[3] EL PERUANO. "Unen esfuerzos para acabar violencia contra las mujeres". Fecha 13-11-2025. Disponible en: https://elperuano.pe/noticia/282930-unen-esfuerzos-para-acabar-violencia-contra-las-mujeres

[4] Corte Suprema JR. "Casación 3340-2022/Santa". Fecha 21-05-2025.

Emergencia Mujer (CEM) del MIMP[5] brindaron 3,262 atenciones por violación sexual, el 94% de ellas a mujeres y cerca del 60% a menores.

A nivel acumulado, se contabilizaron 16,120 niñas, niños y adolescentes víctimas de ataques sexuales (93.4% mujeres) y en la primera mitad del año se presentaron 6,677 denuncias por violación a escala nacional, es decir, cerca de 37 cada día. Cifras de esta naturaleza exigen que los mecanismos procesales de protección a la víctima operen sin dilaciones que agraven su situación.
Tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 242 del CPP[6] como el artículo 19 establecido en la Ley 30364 califican a la diligencia como prueba anticipada tratándose de las víctimas por casos que vulneran la libertad sexual. Sin embargo, ninguna establece un plazo máximo para que el fiscal formule el requerimiento ni para que el juez señale fecha de diligencia, vacío que la Corte Suprema[7] ha tenido que resolver caso por caso, convalidando entrevistas practicadas con retraso o incluso sin observar la formalidad de prueba anticipada, en resguardo de la protección integral del niño y bajo criterios de flexibilización procesal. Si bien esta flexibilización jurisprudencial salvaguarda la validez probatoria de la diligencia ya realizada, no resuelve el problema de fondo: no existe un término legal que obligue a una programación oportuna.

La Corte Suprema[8] ha admitido la diligencia en Cámara Gesell como una diligencia de alta fiabilidad, en razón de las condiciones de inmediatez, reserva y abordaje especializado con que debe llevarse a cabo. Esa fiabilidad se debilita cuando la programación se retrasa. La dilatación del proceso o el transcurso del tiempo debilita la memoria de la víctima y esta se ve obligada a convivir con el riesgo de tener un nuevo contacto con su agresor mientras la diligencia sigue pendiente.

La iniciativa dispone que la Policía Nacional del Perú comunique sin demora al fiscal sobre la denuncia; así como también, el fiscal dispone de veinticuatro horas para que, bajo responsabilidad funcional, requiera la prueba anticipada; y el Juez cuenta con cinco días hábiles para resolver el requerimiento y programar la diligencia en la fecha más próxima disponible, con carácter prioritario, también bajo responsabilidad de acuerdo a sus funciones. Ambos plazos son coherentes con los términos breves que el propio ordenamiento procesal penal reserva para diligencias urgentes e inaplazables, así como con la naturaleza de prueba anticipada que la ley ya reconoce a esta diligencia. Asimismo, precisa que el vencimiento de los plazos no invalida la diligencia, a fin de que la demora no perjudique a la persona agraviada.

Cabe precisar que el plazo de veinticuatro horas se encuentra previsto en la Guía de Procedimiento para la diligencia del MP[9], aunque únicamente para casos de flagrancia, así lo recordó la Corte Suprema al resolver el recurso de nulidad 1423-2023/Lima, caso en el que la entrevista se practicó aproximadamente

[5] MIMP. Cifras del CEM al primer semestre de 2025, citado en: "Violaciones sexuales en Perú superan las 6 mil este 2025, según cifras del Ministerio de la Mujer". Canal N. 23 de julio de 2025. Disponible en: https://canaln.pe/actualidad/violaciones-sexuales-peru-ya-suman-mas-6-mil-este-2025-n485523. (Acceso: 21/09/2026).
[6] CPP (Decreto Legislativo 957). Artículo 242, numeral 1, literal d), modificado por la Ley 30364 y por el D.L. 1307. 29 de julio de 2004. Diario Oficial El Peruano. (Acceso: 13/09/2026).
[7] Corte Suprema. Casación 1442-2022, Puno, ff. jj. 9 y 10.
[8] Corte Suprema. Casación 1668-2018, Tacna.
[9] Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia intencional*. Lima, 2016, cap. II, numeral 2.2, p. 25. Disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Guia-del-procedimiento-de-entrevista-unica-Ley-30364-Legis.pe_.pdf (Acceso: 06/10/2026)

veinte meses después de la denuncia[10]. La presente iniciativa recoge ese estándar de celeridad y lo eleva a rango legal, exigiendo que el requerimiento se formule dentro de dicho plazo en todos los casos.

Encomendar a la UDAVIT la función de coadyuvar al fiscal en asegurar la comparecencia de la persona agraviada responde a la necesidad de brindar un respaldo institucional real a la programación oportuna de la diligencia, en concordancia con las funciones de protección y asistencia que dicha unidad ya ejerce según la Directiva 002-2018-MP-FN y a la referida Guía.
La propuesta se sustenta en los artículos 1, 2 numeral 24 literal h) y 4 de la Constitución Política del Perú, que resguarda a la persona y su dignidad, la prohibición de la violencia moral, psíquica o física y la obligación fundamental de tutela reforzada en favor del niño, el adolescente y la madre desamparada; principios que justifican la exigencia de un trato célere y no revictimizante para aquellas personas agredidas por hechos de violencia sexual.

Esta propuesta no incide en torno al derecho de defensa del investigado, puesto que la entrevista única continúa desarrollándose como prueba anticipada conforme al artículo 242 del CPP, con la participación de su abogado y del fiscal, según lo exige la Corte Suprema[11]. La propuesta se limita a acotar los plazos de solicitud y programación de la diligencia, sin modificar las garantías procesales que la rodean.

El establecer plazos expresos facilita además el control funcional de los operadores, teniendo en cuenta que, en la actualidad, cuando una entrevista se programa con meses de retraso resulta difícil determinar si existió una falta funcional, debido a que ninguna norma señala el plazo exigible; por ende, con la propuesta, se contará con un parámetro objetivo para verificar cada actuación y, de ser el caso, determinar responsabilidades.

Finalmente, la medida tiene un efecto preventivo en la gestión, puesto que, al convertir la diligencia en una actuación con plazos determinados, incentiva a la mejora en la coordinación entre los operadores de la justicia desde el primer momento de la denuncia.

V. Antecedentes legislativos

Como antecedente se ha advertido el Proyecto de Ley 832/2021-CR, que propuso el uso obligatorio de la cámara Gesell en los delitos de violencia sexual. Dicha iniciativa no estableció plazos legales para requerir ni para programar la diligencia, aspecto que constituye el objeto específico de la presente propuesta.

VI. Sectores comprendidos

- Ministerio Público.
- Poder Judicial.
- MIMP.
- Ministerio del Interior - PNP.

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa modifica el literal d) del numeral 1 del artículo 242 - CPP y el artículo 19 de la Ley 30364 (artículo 28 de su TUO aprobado por D. S. N° 004-2020-MIMP). La modificación no altera la naturaleza de prueba anticipada de la

[10] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 1423-2023/Lima, 02-09-2024, f. j. 14.
[11] Corte Suprema. Casación 1668-2018, Tacna.

diligencia ni las garantías de contradicción reconocidas al imputado, limitándose a introducir plazos y responsabilidades funcionales para su solicitud y programación.

Texto vigente	Texto propuesto
«Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada *1. (…) d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.* *Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.* *Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados».*	**«Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada** *1. [...]* *a) […]* *b) […]* *c) […]* *d) […]* *[…]* *[…]* **«*****La Policía Nacional del Perú comunica de inmediato al fiscal la denuncia recibida por los delitos comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal, cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.*** ***El fiscal, dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de la denuncia, formula, bajo responsabilidad funcional, el requerimiento de prueba anticipada ante el juez de la investigación preparatoria para la realización de la entrevista única.*** ***El juez resuelve el requerimiento y programa la diligencia dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento, bajo responsabilidad funcional, en la fecha más próxima disponible, con carácter prioritario.*** ***La Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, o la que haga sus veces, coadyuva al fiscal a cargo del caso para asegurar la comparecencia de la persona agraviada a la diligencia.*** ***La entrevista única tiene la condición de diligencia urgente e***

	***inaplazable. El incumplimiento de los plazos no afecta la validez de la diligencia.*»** *e) […]* *2. […]»*

Texto Vigente	Texto Propuesto
«Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única *Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.* *En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.* *El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración».*	***«Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única*** *[…]* *[…]* *[…]* ***«Tratándose de violencia sexual, la programación de la entrevista única se sujeta a los plazos y a la responsabilidad funcional establecida en el literal d) del numeral 1 del artículo 242 del Código Procesal Penal, y tiene la condición de diligencia urgente e inaplazable.»***

VIII. Análisis costo - beneficio

8.1. Impacto presupuestal:

La propuesta no demanda recursos adicionales para el tesoro público, dado que el Ministerio Público cuenta con ambientes para Entrevista única al amparo de la Directiva 002-2018-MP-FN. La medida se limita a incorporar plazos y responsabilidades funcionales dentro de la estructura institucional ya existente.

La adecuación demandará que tanto Fiscalía como Poder Judicial ajusten sus directivas y protocolos internos de programación de diligencias a los nuevos plazos, labor que se enmarca dentro de sus funciones ordinarias de gestión y organización, conforme a la Disposición Complementaria Final.

La implementación depende de la organización de las agendas y no de mayores transferencias presupuestales, por lo que, no se requiere crear nuevas plazas ni unidades orgánicas.

8.2. Beneficios esperados.

La iniciativa beneficia directamente a las personas agraviadas reduciendo el tiempo de exposición al proceso penal sin las garantías de protección de la entrevista única, disminuyendo el riesgo de revictimización y fortaleciendo la fiabilidad probatoria de la diligencia, en un contexto en el que los casos van en aumento.

Para los operadores de la justicia, la medida reduce la necesidad de reprogramar diligencias, evita la repetición de declaraciones que luego son cuestionadas y, por ende, disminuye los pedidos de nulidad vinculados a entrevistas tardías. Asimismo, para la sociedad, fortalece la confianza en la respuesta del sistema

de justicia frente a la violencia sexual, lo que traería como consecuencia que más víctimas denuncien.

Por último, es importante mencionar que ninguna de las partes procesales resulta perjudicada; puesto que, por una parte, el investigado mantiene todas sus garantías de defensa y por otra, los operadores de justicia priorizan la distribución del tiempo para cumplir actuaciones que ya forman parte de sus funciones.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no tiene impacto ambiental.

X. Vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado expresado en el acuerdo nacional

La propuesta considera las políticas de Estado 7, 16 y 28 del Acuerdo Nacional, referidas a erradicar la violencia, proteger la familia y la vigencia de la Constitución y los Derechos Humanos respectivamente.

Lima, 06 de octubre de 2026.